

CAUSA N° CH-00192-C-2024

Choele Choel, 27 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar Sentencia Definitiva en estos autos caratulados: **"MELIPIL SERGIO VICTOR C/ CONCHA CARLOS ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expte. N° CH-00192-C-2024, de los que,

RESULTA: Que en fecha 14/05/2024 adjuntan documental y se presentan los Doctores Ezequiel Hernán Zuain, Santiago Parrou y Hernán Ariel Zuain, en carácter de letrados apoderados del Señor Sergio Víctor Melipil, interponiendo demanda de Daños y Perjuicios contra el Señor Carlos Antonio Concha, por la que reclaman la suma de \$ 4.818.912,73 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses.

Manifiestan que el día 14/02/2023 su mandante circulaba en motovehículo dominio A02-1XWP por calle Sarmiento de Chimpay, en sentido Sur/Norte, y al llegar a la intersección con calle Don Bosco fue embestido por el vehículo dominio EYQ-583, conducido por el demandado, quien circulaba en sentido Oeste/Este, por no respetar la prioridad de paso que detentaba el actor por circular por la derecha.

Que a raíz de la colisión el actor pierde control de su moto y termina impactando contra un camión, dominio JBG-218, conducido por el Señor Alejandro Gabriel Garay que se encontraba estacionado a mitad de la calle Sarmiento; y sufre una herida grave en miembro inferior izquierdo, en "V", de 15 cm x 15 cm. con pérdida de tejido, músculo y tendón.

Continúan diciendo que a consecuencia de las heridas sufridas el Sr. Melipil debió ser intervenido quirúrgicamente a fines de colocarle injertos de piel y afirman que producto de las lesiones actualmente sufre limitación funcional de su tobillo izquierdo.

Imputan la responsabilidad del hecho al accionado con fundamento en los Arts. 1769, 1757 y 1722 del CCC en relación a que *"cuando el factor de responsabilidades objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad"*.

Agregan diciendo que el Sr. Concha no respetó la prioridad de paso con la que contaba su mandante que circulaba por la derecha en relación al automóvil del accionado; y al acercarse a la encrucijada no redujo la velocidad ni condujo de manera segura manteniendo el control y dominio del automóvil, por lo que ha faltado a los

deberes de previsión, prudencia, conducción diligente y segura en clara violación a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Solicitan que se cite en garantía a Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada.

Reclaman los rubros: Gastos de farmacia, traslados, estudios médicos y farmacológicos; reparación de la motocicleta; incapacidad sobreviniente y daño moral.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

En fecha 20/05/2024 se los tiene por presentados, en el carácter invocado y por constituido domicilio electrónico.

Se asigna al trámite las normas del proceso Ordinario (Art. 294 del CPCC), y se ordena el traslado al demandado.

Se dispone citar en garantía a Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada.

En fecha 19/06/2024 adjunta documental y se presenta el Dr. Oscar Pablo Hernández en carácter de letrado apoderado de Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, contestando la citación en garantía, afirmando que el Sr. Carlos Antonio Concha se encuentra asegurado por su mandante bajo la póliza N° 00:04:11221748 denunciando como límite de cobertura hasta la suma asegurada de \$ 39.000.000.

A continuación contesta demanda y reconoce únicamente los siguientes hechos:

- La existencia del accidente de tránsito referido en la demanda que tuvo por protagonistas a las partes.

- La existencia del seguro de responsabilidad civil hacia terceros del ramo automotor contratado con su mandante instrumentado en la póliza N° 00:04:11221748.

Desconoce la documental acompañada en la demanda.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que el siniestro hubiere ocurrido de la manera descripta en la demanda; qué el demandado embistiere al motovehículo del actor; qué no respetare la prioridad de paso y que esta le correspondiere; qué a raíz del impacto el actor perdiere el control e impactare contra un camión que se encontraba estacionado a mitad de la calle; qué el actor sufriere herida grave en miembro inferior izquierdo en V de 15 cm x 15 cm.; qué Melipil debiere ser intervenido quirúrgicamente y que se le colocaren injertos de piel; qué el actor sufriere actualmente limitación en su tobillo izquierdo; entre otras negativas.

En cuanto a su versión de los hechos, afirma que el demandado transitaba por

calle Don Bosco en la ciudad de Chimpay, mientras que el actor lo hacía por la derecha del primero y al arribar a la intersección con calle Sarmiento, Melipil en forma imprevista, repentina y sin frenar ni realizar señalización alguna, intentó esquivar un camión distribuidor que se encontraba justo en la esquina cruzando hacia el carril del automotor y lo impactó con el costado izquierdo de la moto en el para golpe delantero.

Que el demandado no pudo hacer nada para evitar el impacto ante el repentino e imprevisto cruce de la moto hacia su carril, cuando ante la existencia de un obstáculo debió frenar, permitir el tránsito de los automotores del carril paralelo y luego esquivar el camión; que además conducía sin carnet, seguro y casco, y no tenía las luces encendidas.

Dice que por todo lo expuesto el accidente se produjo por la exclusiva culpa del actor en los términos del Art. 1729 del CCC - hecho del damnificado-.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 25/06/2024 se tiene por presentada citada en garantía, en virtud del Poder acompañado, con letrado apoderado y por constituido domicilio electrónico.

Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental acompañada se dispone conferir traslado.

En fecha 28/06/2024 el actor solicita que se declare la rebeldía al demandado Concha Carlos Antonio.

En fecha 24/07/2024 encontrándose vencido el término acordado al accionado para contestar demanda y comparecer a estar a derecho sin que lo hubiere efectuado, se le da por perdido el derecho que para hacerlo tenía y en mérito a lo solicitado, haciéndose efectivo el apercibimiento que determina el Art. 53 del CPCC, declárase rebelde en el juicio al demandado Señor Carlos Antonio Concha.

En fecha 31/10/2024 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 04/11/2024 se agrega la causa penal.

En fecha 08/11/2024 se agrega informe de Reina Motos S.R.L.

En fecha 26/11/2024 se agrega informe del Gabinete de Criminalística.

En fecha 23/12/2023 se agrega informe del Hospital de Choele Choel.

En fecha 07/02/2025 obra pericia médica elaborada por el Dr. Oscar Alberto Álvarez.

En fecha 20/03/2025 obra pericia accidentológica elaborada por la Lic. Diana

Minio.

En fecha 04/04/2025 la citada en garantía impugna la pericia accidentológica.

En fecha 27/04/2025 la perita responde la impugnación.

En fecha 21/05/2026 el actor desiste de la prueba pendiente de producción.

En fecha 28/05/2026 se declara clausurado el periodo probatorio. Se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

Asimismo y de conformidad con la nueva Doctrina legal obligatoria en materia de indemnización de los rubros Incapacidad Sobreviniente y/o valor vida, establecida en los autos "GUTIERRE", se requiere al actor que acompañe recibo de haberes actualizado inherente a la categoría, antigüedad y demás circunstancias propias de la relación laboral que detentaba con su empleador.

En fecha 02/06/2026 el actor presenta alegato.

En fecha 16/06/2026 la citada en garantía presenta alegato.

En fecha 25/06/2026 se agrega informe de la Uatre.

En fecha 02/07/2026 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, que en el presente caso será de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994).

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente la causa penal, iniciada a raíz del siniestro, caratulada "**CONCHA CARLOS ANTONIO S/ LESIONES CULPOSAS GRAVES EN ACCIDENTE DE TRANSITO (VICT: MELIPIL SERGIO VICTOR)**" - Legajo MPF-CH-00372-2023, de trámite por ante la Fiscalía Descentralizada de Choele Choel.

Que conforme surge de tales actuaciones, en fecha 02/05/2023, la Fiscal Analía Álvarez dispuso el archivo de las mismas conforme surge del Art. 128 inc. 2 en función del Art. 96 inc. 5 del CPP. Ello por cuánto las partes prestaron su conformidad para la aplicación de criterio de oportunidad.

III.- Entonces, no habiendo cuestiones de prejudicialidad que atender, corresponde determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación

de los eventuales daños y perjuicios.

En ésta tesitura, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 14/02/2023 en circunstancias en que el Sr. Sergio Víctor Melipil circulaba sobre el motovehículo dominio A02-1XWP por calle Sarmiento de Chimpay, en sentido Sur/Norte, y al llegar a la intersección con calle Don Bosco fue embestido por el vehículo dominio EYQ-583, conducido por el Sr. Carlos Antonio Concha, lo que provocó que Melipil perdiera el control de su moto e impactara contra un camión que se encontraba estacionado a mitad de la calle Sarmiento.

Ello, conforme surge de las piezas procesales obrantes en la causa penal agregada como documental por la parte actora, y digitalizada y glosada en autos -04/11/2024- que tengo a la vista, entre las que se destacan: Acta de Procedimiento (fs. 1), Croquis (fs. 2), Preventivo (fs. 4), entre otras.

Por lo que, la ocurrencia material del evento de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancias de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos; no así las circunstancias fácticas que describe la parte actora con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados, que se encuentran controvertidos por el desconocimiento efectuado por la citada en garantía al contestar demanda.

Ahora bien, la parte actora achaca responsabilidad al Sr. Carlos Antonio Concha, pues considera que condujo de manera imprudente por calle Don Bosco sin respetar la prioridad de paso con la que contaba el dicente que circulaba por calle Sarmiento, a su derecha, ya que al llegar a la intersección de ambas calles lo embistió haciendo que pierda el control de su moto e impacte contra un camión estacionado sobre Sarmiento.

Funda la responsabilidad del demandado en los Arts. 1769, 1757 y 1722 del CCC en relación a que *"cuando el factor de responsabilidades objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad"*.

A su turno, la citada en garantía Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, intenta resistir el embate, afirmando que tanto el actor como el demandado transitaban por calle Don Bosco y al arribar a la intersección con calle Sarmiento el actor que circulaba por la derecha en forma imprevista y sin realizar señalización alguna intentó esquivar un camión distribuidor que se encontraba justo en la esquina y cruzó hacia el carril del automotor impactándolo con el costado izquierdo de su moto en el paragolpe delantero.

Peticiona la eximición de responsabilidad civil por el hecho del damnificado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1729 del CCC: *"La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño"*.

IV.- Delimitadas las posturas asumidas por las partes y los achaques efectuados, resulta pertinente recordar que frente al reclamo del actor Sergio Victor Melipil, el Señor Carlos Antonio Concha demandado de autos ha sido notificado mediante cédula N° 202405037929 en fecha 29/05/2024 conforme surge del SNE y ha optado por no presentarse en el proceso, por lo qué en fecha 24/07/2024 se decretó su rebeldía.

Corresponde, ahora, analizar ahora los alcances de la rebeldía declarada y firme respecto del demandado en tanto la misma se encuentra notificada conforme surge de la cédula de notificación N° 202405056046 en fecha 30/07/2024.

Para ello debo tener en cuenta, lo normado en el Art. 54 del CPCC que establece: *"La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez el artículo 34, inciso 2. Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía"*.

En este sentido, la Cámara de Apelaciones de General Roca tiene dicho que: *"... la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con un límite que fijó puntualmente el legislador y que está representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades"*. ("AMULEF SEBASTIAN C/ MARSICO GUSTAVO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" A-2RO-763-C5-15 -se. n° 6 del 06/02/2019).

V.- Ahora bien, obsérvese que conforme lo establece el Art. 54 del CPCC, encontrándose firme la rebeldía, se tendrán por ciertos los hechos alegados en la demanda, lo que implica una sanción al incumplimiento de la carga de comparecer en el proceso. Empero ello, se debe tener en cuenta que la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión.

Es decir, si bien es cierto que el artículo citado permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no libera al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa.

Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Días Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal, Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As.,2007; pág. 756/757).

Así las cosas, corresponde analizar las pruebas producidas por el actor.

Preliminarmente, debo hacer referencia a los elementos objetivos que surgen de la causa penal.

Del Acta de Procedimiento Policial (fs. 1), se tiene que el día 14/02/2023 a las 12:20 hs. se recepciona llamado telefónico donde una persona anónima solicita presencia policial y personal de salud en calles Don Bosco y Sarmiento por un accidente de tránsito, y al arribar se constata que los involucrados serían Sergio Víctor Melipil que conducía una moto marca Zanella 150cc color blanca con negro dominio A02-1XWP por calle Sarmiento y que se encontraba tendido en la cinta asfáltica al lado de un camión marca Mercedes modelo L1318 color blanco dominio JBG-218, manifestando dolor en su pierna izquierda donde a simple vista se observa una herida a la altura de la tibia, es por ello que se solicita nuevamente la presencia de ambulancia para el lugar, y Carlos

Antonio Concha que conducía un vehículo Citroën C3 color gris dominio EYQ-583 por calle Don Bosco y colisionó a Melipil haciendo que éste pierda el control de la moto e impacte contra el camión siendo propiedad de distribuidora "Martínez" y conducido por el Sr. Gabriel Alejandro Garay que estaba estacionado a mitad de la calle Sarmiento.

Del Preventivo (fs. 5) se extracta: Que el día 14/02/2023 a las 12:20 hs. se toma conocimiento del accidente de tránsito con personas lesionadas en calles Don Bosco y Sarmiento. Constituido personal al lugar, observa un masculino tendido en la cinta asfáltica con herida en sector de tibia de pierna derecha aguardando a personal de salud. Asimismo, se logra establecer que los vehículos involucrados serían un Citroën C3 color gris dominio EYQ-583 conducido por el Sr. Carlos Antonio Concha quien circulaba por calle Don Bosco sentido cardinal oeste/este y un moto vehículo marca Zanella 150 cc color blanca con negro dominio A02-1XWP conducida por el Sr. Sergio Víctor Melipil el cual circulaba por calle Sarmiento sentido cardinal sur/norte; donde por cuestiones que se investigan éstos habrían colisionado por lo que el conductor del rodado menor colisionó contra un camión que estaba mal estacionado por calle Sarmiento siendo un Mercedes modelo L1318 color blanco dominio JBG-218 siendo propiedad de distribuidora "Martínez" y conducido por el Sr. Gabriel Alejandro Garay.

Ahora bien, continuando con el análisis de las pruebas producidas en estos actuados, he de referirme a la pericia accidentalológica elaborada por la Perita Diana Minio -que obra glosada en Movimiento de puma de fecha 20/03/2025-.

De la misma se tiene que la mecánica del accidente -punto de pericia N° 5 presentado por la actora- consistió en que el día 14/02/2023 a las 12:20 hs. aprox. en circunstancias en que el Sr. Sergio Víctor Melipil se desplazaba por calle Sarmiento de Sur a Norte a bordo de una motocicleta Zanella ZR 150 cc dominio A021 XWD, al llegar a la intersección con calle Don Bosco resultó embestido por un automotor Citroën C3 dominio EYQ 583

conducido por el Sr. Carlos Antonio Concha que se desplazaba de Oeste a Este.

El punto de conflicto sucede al momento en que el conductor del motorrodado se encontraba arribando al cruce de calle Don Bosco, donde observa la circulación a su izquierda de un rodado por esa arteria, ante la prioridad de paso que lo asistía continúa su marcha y al advertir que el automóvil no aminoraba su marcha comienza una maniobra de frenado y a su vez desvía su marcha hacia su izquierda para esquivar al camión Mercedes Benz L1318 dominio JBG218 conducido por el Sr. Alejandro Gabriel Garay mal estacionado sobre calle Sarmiento en el cruce de calle Don Bosco (bastante alejado del cordón ocupando parte Norte de calle Don Bosco); mismo instante en que el conductor del automotor sin constatar que la vía se encontrase libre de tránsito comienza maniobra de cruce de calle Sarmiento, y sin que existan constancias acerca de algún tipo de maniobra evasiva y sin que la maniobra de frenado del motociclista resulte efectiva, el Citroën C3 impacta con su parte frontal contra el lateral izquierdo del motociclista/moto.

Indica que como consecuencia de ello la moto impacta contra el extremo trasero izquierdo del paragolpes del camión y finalmente cae al piso sufriendo lesiones de carácter grave, estando al momento del arribo del personal policial actuante parada sobre sus ruedas detrás del extremo trasero izquierdo del camión. Mientras eso ocurría el conductor del auto detiene la marcha en cercanías del margen Norte de calle Don Bosco al Este del cruce con calle Sarmiento.

Seguidamente, transcribe los demás puntos de pericia que elaboró la parte actora:

1) Efectuar un croquis del lugar del accidente, señalando en el mismo, el lugar probable donde se produjo la colisión entre ambos rodados, sentido de circulación, ancho de las mismas, puntos cardinales, señalización vial existente.

Según consta en la causa penal, el personal policial actuante no localizó el Punto de Impacto, pero relevaron y fijaron en el croquis ilustrativo el Área o Zona Probable de

Impacto. Para la confección del siguiente croquis se utilizaron las medidas que tomó el mencionado personal en el lugar-momento del accidente.

2) Indicar cantidad de carriles existentes y velocidades permitidas en cada uno de ellos en el tramo de la arteria donde ocurrió el hecho.

Si bien en el croquis realizado por el personal del Gabinete Criminalística Valle Medio se consigna que la calle Sarmiento posee mano única de circulación, en las fotografías tomadas por ese mismo personal se puede observar que el cartel indicador de nombre de calles/altura numérica/sentido de circulación marca que la dicha arteria posee doble mano de circulación, de Sur a Norte y viceversa.

Calle Don Bosco: posee dos carriles en su única mano de circulación de cardinal Oeste a Este, cuenta con un ancho de 9,00 metros.

Calle Sarmiento: cuenta con dos carriles, correspondiendo uno a cada sentido de circulación de Sur a Norte y viceversa; posee un ancho de 12,00 metros.

La velocidad permitida en la intersección de mencionadas arterias es la normada por la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y corresponde a todos los carriles de cada arteria, a saber: "Art. 51. Velocidad Máxima. Los límites máximos de velocidad son: ... e) Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/hs. ...".

3) Indicar densidad del tráfico y visibilidad a la hora de ocurrido el hecho.

Según puede observarse en las tomas fotográficas realizadas por el personal policial actuante en lugar-momento del evento dañoso la visibilidad era buena, día soleado y sin elementos como viento u otros que obstruyan la visión. El incidente vial ocurrió en verano y horario diurno pasado el mediodía por lo cual no existe tránsito relacionado a la escolaridad, por lo cual la densidad de tránsito en el sitio y hora del accidente resulta ser mínima.

4) Teniendo en cuenta los datos obrantes en autos, determine si el hecho pudo haberse producido en la forma relatada en la presente demanda.

La mecánica del siniestro que se considera verosímil luego de analizados todos los elementos probatorios es la descripta en la respuesta del Punto pericial 5); la cual presenta algunas similitudes con la descripta en el inicio de demanda.

6) Evaluar si la maniobra efectuada por la demandada, teniendo en cuenta su tamaño y velocidad es temeraria, imprudente o peligrosa.

La maniobra de cruce de calle Sarmiento realizada por la parte demandada resulta ser imprudente, en tanto no respetó la prioridad de paso que asistía a la motocicleta que

circulaba por su derecha.

7) *Informar qué vehículo contaba con la prioridad de paso consagrada por Ley 24.449.*

Teniendo en cuenta el Art. 41 de Ley Nacional de Tránsito 24.449: "*Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta ...*"; se determina que la prioridad de paso corresponde a los rodados que circulan por calle Sarmiento de Sur a Norte.

Corrido que fuera el traslado de la pericia, la citada en garantía la impugnó -04/04/2025-, diciendo que respecto del Punto 5) la perita refiere a un camión mal estacionado, por lo que requiere que lo ubique con los metros que ocupaba en el croquis al igual que la circulación de los restantes vehículos intervinientes; y si tiene constancia de qué tipo de camión era, en qué se fundamenta para describirlo como que estaba estacionado y no parado esperando el tránsito para avanzar o en doble fila esperando o descargando algo.

Luego en el mismo punto solicita que indique en qué elementos se basa para concluir que la moto comienza una maniobra de frenado y a su vez desvía su marcha hacia su izquierda, aclarando si existen rastros de frenada; qué distancia existía entre el lugar de impacto y el paragolpe trasero del camión, y si la maniobra que refiere de la moto ante la presencia del camión y la circulación en la intersección, de continuidad de marcha y de desvío a la izquierda prácticamente sobre el carril contrario (conforme zona de impacto) era la correcta.

A continuación, impugna la respuesta al Punto 6) donde la experta refiere a la maniobra del conductor del automotor como imprudente, por cuánto conforme surge del croquis y los metros detallados el impacto no se habría producido en el carril de circulación de la moto.

Por último, requiere que la perita se expida sobre los puntos de pericia ofrecidos por su parte y que fueron omitidos en el informe.

Así las cosas, el 27/04/2025 la perita contesta la impugnación.

1) Respuestas al Punto 5.

Las medidas de ubicación del camión fueron extraídas del croquis elaborado por

personal policial que obra en el legajo penal y las mismas son post impacto según allí se consigna. Sin embargo, al analizar y cotejar las fotos con el croquis antes mencionado surge que a la vista el camión se ubica más cerca del cordón cuneta norte de calle Don Bosco y en forma casi paralela al cordón cuneta este de calle Sarmiento y no como fuera fijado en el croquis policial; y tal como ya fuera expresado en la mecánica del siniestro descripta en la pericia presentada, el camión se encontraba bastante alejado del cordón y ocupando parte Norte de calle Don Bosco.

Las medidas de los lugares de circulación de la moto y el auto partícipes del siniestro no pueden ser fijadas, ya que no existen constancias previas al siniestro, sino que en el mencionado croquis solo se encuentran fijadas sus posiciones finales post impacto.

Consta en el Acta de procedimiento policial obrante en causa penal que el camión era un Mercedes Benz L1318 y el fundamento para describir que se encontraba mal estacionado son las fotografías policiales de causa penal donde es observable que no se encontraba estacionado en doble fila porque no hay otros rodados estacionados y que no se encontraba parado esperando el tránsito ya que su detención se observa fuera del cruce de calles.

Todos los datos probatorios con los cuales se dio respuesta a los puntos de la pericia requerida fueron extraídos de la causa penal donde en el croquis policial se consigna una huella de frenada impresa por la moto y que la misma posee inclinación de derecha a izquierda.

Teniendo en cuenta que nadie fijó la posición del camión antes del impacto, solo puede inferirse que de acuerdo a las medidas tomadas por el personal policial y plasmadas en el croquis ilustrativo de causa penal, la distancia aproximada entre la Zona probable de impacto entre el auto y la moto y el paragolpes del camión era de 3,00 metros.

Considerando que el carril de la motocicleta se encontraba obstruido por el camión detenido, la maniobra correcta era sobrepasar al mismo por la izquierda, toda vez que los sobrepaso por la derecha se encuentran prohibidos por el Art. 42 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449: "El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda".

2. Respuesta al punto 6.

La maniobra que realiza el conductor del automóvil resulta imprudente toda vez que ingresa a una intersección sin constatar que la calle que intenta atravesar se

encontrase libre de tránsito y sin respetar la prioridad de paso que asistía no solamente a la motocicleta sino a cualquier otro rodado que hubiese circulado de Norte a Sur, ya que la calle Sarmiento es una vía de doble mano.

3) Respecto de los puntos de pericia ofrecidos por la citada en garantía que no fueron respondidos, refiere la experta que conforme surge del proveído de fecha 12/03/2025 como no cumplió con el adelanto de gastos dispuesto en fecha 08/11/2024 se tuvieron por desistidos.

Por último, corresponde ahora analizar lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 respecto de la prioridad de paso.

La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 en su Art. 41 establece: *"PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha ..."*. Seguidamente, la norma transcribe una serie de supuestos en los que la prioridad prescripta cede, ninguno de los cuales resulta aplicable al caso de marras.

El Art. 64 del mismo cuerpo legal dice: *"Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo ..."*.

En este sentido, el STJ se ha expedido con carácter de doctrina judicial obligatoria en tal temática en los autos caratulados "PINO, ADALBERTO ADAN Y OTRA C/ FLORES JUAN ALEJANDRO Y OTROS S /DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION", Expte. N° 29570/17-STJ- (SE. 44/18 del 06/06/2018): *"Ahora y más allá que todo lo antes dicho es de por sí suficiente para cimentar la resolución concreta del caso en tratamiento, creo necesario y conveniente dejar sentado que las reglas de circulación vehicular no pueden quedar libradas a la interpretación de los conductores y/o a la que realicen los Jueces, en un determinado contexto fáctico. deben estar estipuladas por la ley y ser conocidas de antemano por la ciudadanía, y en tal cometido, la Ley N° 24.449 en su art. 41 señala, al menos en dos ocasiones, lo absoluto del principio de la regla adoptada respecto de la prioridad de paso que posee quien circula por la derecha; primero, cuando dice que debe ceder siempre y luego, cuando califica la prioridad como absoluta. Entonces, tal regla ha sido dispuesta por el legislador y ello obliga a acatarla"*.

Así las cosas, del análisis de la pericia accidentológica así como también de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, surge

palmariamente que el siniestro fue provocado por Carlos Antonio Concha, quién al conducir un vehículo Citroën C3 dominio EYQ 583 por calle Don Bosco al llegar a la intersección con Sarmiento no respetó la prioridad de paso con la que contaba Sergio Víctor Melipil quien circulaba por ésta última a bordo de su motocicleta marca Zanella ZR 150 cc dominio A021 XWD.

Por su parte, vale mencionar que el achaque efectuado por la citada en garantía a fin de exonerarse de responsabilidad, respecto de que Melipil por su conducción imprudente embistió a Concha no tiene asidero por cuánto no han producido prueba técnica alguna que determine la responsabilidad del actor.

En consecuencia, entiendo que se encuentra acreditada en autos la responsabilidad de Carlos Antonio Concha en su carácter de conductor y autor material del siniestro objeto de este proceso, en los términos de los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCC.

Por otro lado, la responsabilidad de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada como compañía de seguro del vehículo embistente, surge de la Póliza de Seguro N° 00:04:11221748 -vigente al momento del siniestro- que acompañó la mencionada al contestar demanda.

V.- Determinada la responsabilidad que le cupo al demandado en la ocurrencia del evento, corresponde ahora, me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados.

Gastos de farmacia, traslados, estudios médicos y farmacológicos: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$ 50.000, ello con fundamento en que como consecuencia del accidente tuvo que realizar un sin número de gastos de farmacia, radiografías, estudios, traslados médicos, etc., así como también consultas a médicos de confianza con el fin de determinar el estado de sus lesiones y tratamiento a seguir.

Solicita que se lo exima de la prueba estricta, de conformidad a la presunción legal establecida por el Art. 1746 del CCC y conforme jurisprudencia y doctrina unánimes.

Antes de expedirme al respecto, debo tener presente que en relación al rubro en análisis se ha expedido la CSJN *"Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor"*. (C.S.J.N. Fallos 288:139).

Se ha dicho, que: *"... Es razonable presumir la existencia de gastos de asistencia médica de difícil documentación y graduarlos prudencialmente a tenor de lo dispuesto por el art. 165 del Cód. Procesal ..."* (C.1ª C.C. San Isidro, Sala I, Abril 6-978, SP La Ley 979-321 (92-SP) - R, DJ. 879-13-38, sum.43).

En atención a ello, tengo presente que si bien el actor no ha producido prueba a fin de acreditar los gastos de asistencia médica y farmacia en los que ha incurrido bajo este tópico, es sabido que los gastos de asistencia médica y farmacia relacionados con lesiones sufridas en un accidente se presumen razonables en función de la gravedad de las lesiones y pueden ser indemnizados sin necesidad de una prueba exhaustiva, por ello y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 147 del CPCC, presumo que a fin de realizarse los estudios pertinentes, comprar la medicación y realizar la rehabilitación pertinente, el Sr. Melipil ha tenido que erogar sumas de dinero no previstas, por lo que he de receptar la suma reclamada de **\$ 50.000**, con más intereses que deben computarse desde la fecha del hecho -14/02/2023- y hasta el 30/04/2023 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"; y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 - de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

Reparación de la motocicleta: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$505.000, ello con fundamento en que a raíz del accidente sufrió deterioros de suma

importancia.

A fin de acreditar la pertinencia del rubro, el actor acompañó como documental presupuesto elaborado por la empresa Reina Motos S.R.L., de fecha 22/03/2024, del que surge que el costo de su reparación es \$505.000, incluyendo los repuestos y la mano de obra.

Asimismo, habiendo sido desconocida tal documental, se produjo prueba informativa en subsidio informando la mencionada empresa e fecha 08/11/2024 que el presupuesto acompañado como documental es auténtico y expedido por la misma.

Así las cosas, encontrándose acreditado el valor de la reparación de la motocicleta a raíz del siniestro de autos, corresponde receptar el rubro en análisis y en virtud de lo dispuesto por el Art. 147 del CPCC, he de fijar por este rubro la suma peticionada de \$ **505.000** con más intereses que deben computarse desde la fecha del hecho -14/02/2023- y hasta el 30/04/2023 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"; y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 - de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

Incapacidad sobreviniente: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$3.263.912,73, ello con fundamento en que el accidente ha comprometido su integridad física y disminuido de forma general sus diversas aptitudes.

Dice que las secuelas que el siniestro le ocasionó, le generan una incapacidad física de tipo definitiva, permanente y parcial que se estima en el 10% de la total obrera, de conformidad al Baremo para el Fuero Civil de los Dres. Altube-Rinaldi

Que a la fecha del accidente se encontraba en relación de dependencia para Moño Azul, CUIT N° 30-50405268-7, por lo que a los fines de resolver la formula que arrojará la indemnización debida debe utilizarse como variable de remuneración la suma

de \$210.010,53 percibida durante febrero 2023, es decir, a la fecha del siniestro; y que además debe tenerse en cuenta su edad al momento del hecho de 56 años.

A fin de acreditar tal aserto, el actor acompañó como documental los certificados médicos expedidos por el Dr. Vaira, de los que surge que padece herida en tobillo izquierdo suturada por lo que se indica reposo laboral.

Asimismo, produjo prueba informativa, agregándose en autos un informe del Hospital de Choele Choel -23/12/2023- del que surge que el Sr. Melipil Sergio Víctor, DNI: 20121411, ingresó por guardia el día 14/02/2023 con herida lacerante y que requiere servicio de traumatología -sutura-.

Empero ello, entiendo que la prueba pertinente a fin de probar lo reclamado por este rubro es la Pericia Médica elaborada por el Dr. Oscar Alberto Álvarez, que obra en Movimiento de puma de fecha 07/02/2025.

De tal dictamen pericial surge que en espacio de entrevista el Sr. Melipil relató que el día 14/02/2023, aprox. a las 12:20 hs., transitaba en su motocicleta cuando en la intersección de las calles Don Bosco y Sarmiento de la localidad de Chimpay sufrió la colisión con un automóvil. Como resultado del impacto cae de su motocicleta, sufriendo compresión de tobillo y pierna izquierda contra un camión.

Según relata debió permanecer en el lugar del accidente durante 1 hora y media hasta que fue trasladado al hospital local en ambulancia. Ya en el hospital fue evaluado por médico de guardia, quien, tras realizar interrogatorio medico, examen físico y radiografía de pierna izquierda, no evidencia fractura pero si observó que el paciente presentaba heridas contuso cortantes de difícil resolución, debido a que el hospital de Chimpay es de baja complejidad, decidió derivarlo al hospital de Choele Choel para que fuera evaluado por médico traumatólogo, quien finalmente realizó la sutura de la misma.

Posteriormente, el paciente fue derivado nuevamente al hospital de Chimpay donde permaneció internado por 48 hs. recibiendo el alta nosocomial.

Que continuó con curaciones diarias de la herida y seguimiento por parte del Dr. Vaira, médico traumatólogo de la localidad de Choele Choel, durante 1 mes, pero al no presentar buena evolución de la misma se decidió su traslado a la localidad de General Roca para continuar el tratamiento con el Dr. Moggio.

Que en dos ocasiones debió ingresar al quirófano para la realización de Toilette

quirúrgica. Según manifiesta, entre la primera y la segunda toilette le colocaron sistema VAC durante aproximadamente un mes. En la segunda toilette se le realizó un injerto de piel, continuando con curaciones durante 30 días. Finalizadas estas curaciones el paciente estuvo bajo control médico mensual durante cuatro meses.

Refiere que el peritado en fecha 01/08/2023, recibió el alta con discapacidad; luego, regresó a su trabajo llevando adelante tareas de mecánica durante algunos días, pero solicitó una licencia psicológica por 6 meses, volviendo a sus labores finalizada la misma.

Que posterior a ello, trabajo durante 40 días como peón hasta que comenzó a presentar inflamación en pierna afectada, debido a esto fue internado nuevamente donde se le administró antibiótico endovenoso y se le realizó toilette quirúrgica.

Seguidamente, el Perito realizó examen físico al paciente del que surge que presenta marcha disbasica por impotencia funcional y dolor en dicho miembro, al examen se evidencia linfedema, caracterizado por engrosamiento y endurecimiento de la piel acompañado de dermatitis ocre en 1/3 medio e inferior de pierna izquierda.

Ap. Locomotor: Tobillo izquierdo; Flexión dorsal 5° flexión plantar 10° eversion 5°, inversión 5°.

Piel y faneras: lesión ocre circunferencial en pie y pierna izquierda de 28 cm de longitud, dentro de la misma puede observarse en margen interno cicatriz de 7 cm de longitud por 0.5 cm de ancho hipotrófica y normo pigmentada.

Resto del examen físico dentro de parámetros normales.

Concluye el experto en que de acuerdo al Baremo Altube Rinaldi el peritado presenta una incapacidad del 12% por la limitación de movilidad de tobillo izquierdo y del 8% por la lesión de piel, presentando una incapacidad parcial permanente y definitiva del 20%.

A continuación responde a los puntos de pericia elaborados por la parte actora:

1) Si producto del siniestro relatado en la demanda, el Sr. Sergio Víctor Melipil sufrió lesiones; en su caso, indique naturaleza y caracteres de las mismas, con la descripción de todos los signos y síntomas que presenta al momento del examen.

El paciente a raíz del evento sufrido el día 14/02/2023 presenta lesión de piel y tejidos blandos en 1/3 interior de pierna izquierda, a raíz de dicha lesión y por complicaciones el paciente presenta actualmente dermatitis ocre y linfedema en 1/3 inferior de pierna y pie izquierdo con disminución de la movilidad y heridas no cicatrizadas aun.

2) *En caso de corresponder, describa y detalle las secuelas físicas padecidas por el actor, con estimación de la gravedad de las mismas.*

Lesión circunferencial pierna y pie izquierdo con limitación en el rango de movilidad de dicho tobillo.

3) *Señale si los padecimientos descriptos como secuelas del evento, son consecuencias del mismo.*

Según relato del paciente y examen pericial, las secuelas podrían llegar a estar relacionadas con el evento descripto.

4) *En caso de corresponder, califique y gradúe la incapacidad permanente del actor con relación al total-vida.*

Punto realizado en sector de evaluación pericial.

5) *Informe si el actor fue sometido a algún tratamiento quirúrgico y/o de rehabilitación física, en caso positivo, indique que tratamiento, su costo y el tiempo de duración del mismo.*

El paciente fue sometido a tratamiento quirúrgico y de rehabilitación física. Este perito no cuenta con la información suficiente para evaluar costos de dicho tratamiento.

6) *Informe si durante la convalecencia el peritado pudo realizar sus actividades habituales, someter las zonas lesionadas a algún tipo de movilidad; realizar trabajos de fuerza, etc.*

Según relato durante la entrevista, el Sr Melipil Sergio Víctor intentó retornar a sus tareas habituales al ser dado de alta, presentando según sus dichos inflamación y dolor en lesiones sufridas en pierna y pie izquierdo.

7) *Relación de causalidad o concausalidad con los hechos de autos.*

Se evidencia relación de causalidad entre la lesión actual y el evento relatado por el actor.

Teniendo presente el respaldo científico con el que cuentan las conclusiones del experto haré lugar al rubro solicitado.

A fin de calcular la indemnización que corresponde por este rubro, tomaré el porcentaje de incapacidad dictaminado del 20%, la edad del actor al momento del hecho de 56 años y los ingresos que percibiría como mecánico tractorista al momento de dictar la presente sentencia los que ascienden a la suma de \$ 1.267.993,03 conforme surge de lo informado por la Uatre en fecha 25/06/2026, ello por cuánto en la especie resulta de aplicación la Doctrina Legal emergente de Autos "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y

OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" Expte.SA-00125-C-000.

Tomando las variables antedichas y aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio resultante es de **\$ 39.413.438,83**, con más sus intereses a la tasa del 8% anual desde el día del hecho -14/02/2023- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 - de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

Daño moral: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$1.000.000, ello con fundamento en que hasta el día del accidente era una persona sana, con una vida laboral y social activa, que ostentaba un excelente estado de salud, y que a raíz de las gravísimas lesiones sufridas ve limitadas sus actividades mas esenciales y cotidianas, tales como realizar labores forzosas o practicar ciertos deportes, lo que repercute negativamente en su autoestima y en sus sentimientos más íntimos.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

No puede dudarse en el caso de autos respecto de la configuración del presente daño sufrido por el actor a consecuencia del siniestro, no solo por las lesiones físicas sino por verse impedido de continuar con su vida como lo hacía antes del mismo.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2024 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13).

Por lo expuesto; y teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en "PERALTA ROBERTO MARIO C/ SALAZAR

MANRIQUEZ VIRGINIA Y RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) " (Expte. N° A-2RO-910-C3-16), un caso de significativo paralelo con el presente, porque se trata del reclamo de un hombre de 56 años de edad que padeció las secuelas de un accidente de tránsito y se determinó su incapacidad en un 20%. En aquel caso, la Sentencia de Primera Instancia de febrero de 2021 fijó el rubro de daño moral en la suma de \$ 120.000, la que fue elevada por la Cámara de Apelaciones a \$ 1.200.000 el 05/05/2022.

Así las cosas, asemejándose el caso citado al de autos, estimo el rubro en la suma de **\$ 8.000.000**, la que devengará intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -14/02/2023- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 - de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

VI.- En consecuencia, por los fundamentos expuestos, considero que debe hacerse lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Sergio Víctor Melipil contra Carlos Antonio Concha en carácter de autor material del hecho por haber conducido de forma imprudente, violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado, y contra la citada en garantía Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada respondiendo esta última en la medida del seguro y con los alcances fijados conforme Doctrina Obligatoria emergente del Precedente "Levian", de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCC.

VII.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el Art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado y a la citada en garantía en la medida del seguro, respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian".

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la

labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 39 y conc. L.A.).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Sergio Víctor Melipil contra el Sr. Carlos Antonio Concha y la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada -en la medida del seguro y respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian"-, condenando a los últimos a abonar al primero, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de \$ **47.968.438,83** con más intereses, en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado y a la citada en garantía en la medida del seguro y respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian".

III.- Regular los honorarios de los Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Santiago Parrou y Hernán Ariel Zuain, en carácter de letrados apoderados de la parte actora, en el 15 % del Monto Base -3 etapas- con más el 40% por apoderamiento, en conjunto; y los del Dr. Oscar Pablo Hernández en carácter de letrado apoderado de la citada en garantía en el 11 % del Monto Base -3 etapas- con más el 40% por apoderamiento. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20, 38, 39 de la ley de aranceles 2.212). MB: \$ **47.968.438,83**. Cúmplase con la ley 869.

IV.- Regular los honorarios del Perito Médico Oscar Alberto Álvarez en el 5% del Monto Base y los de la Perita Accidentóloga Diana Minio en el 5% del Monto Base (Arts. 4, 5, 9, 18 de la Ley 5069). MB: \$ **47.968.438,83**.

V.- Notificar al actor y a la citada en garantía de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 del CPCC; y al demandado por cédula en el domicilio real o, en su caso, por edictos durante 2 días, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 53, 56 y 121 inc g del CPCC.

mvm

Dra. Natalia Costanzo

Jueza